

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de San Bernardo  
CAUSA ROL : C-1042-2022  
CARATULADO : FOLLERT/EMPRESA CAROZZI S.A.

San Bernardo, diecinueve de Junio de dos mil veintitrés

VISTOS.

Comparece **LUIS NEMESIO ALFARO ARAVENA**, abogado, RUT.5.756.578-0, con actuando en nombre y representación de don Waldo Patricio Follert Arancibia, Ingeniero, con domicilio en Longitudinal Sur Km. 187-C Romeral, Curicó, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Empresas Carozzi S.A., Rol único Tributario N°96.591.040-9, representada por su Gerente General don Sebastián García Tagle, ambos domiciliados en camino Longitudinal Sur N°5201 San Bernardo.

Indica que, con fecha 16 de marzo del año 2020, Empresas Carozzi S.A. e Ingeniería Follert SpA, celebraron un contrato de “Suministro e Instalación de Proyecto Ampliación de Proceso de Preparación en Planta de Compotas Teno”, contrato que se ejecuta en el inmueble de propiedad de la empresa mandante ubicado en Longitudinal Sur Km. 174 Teno, Curicó, Región del Maule, dicho contrato la empresa Ingeniería Follert SpA se lo adjudicó mediante licitación privada.

Refiere que, el desarrollo del contrato, su ejecución y cumplimiento estuvo de acuerdo a las exigencias del mandante Empresas Carozzi, quienes suscriben al efecto “Registro de Conformidad” que se acompaña.

Respecto al financiamiento, indica que, si bien es cierto la obra se financia en parte con anticipos pactados y pagos por facturación, **dada su envergadura e importancia su representado Waldo Follert tuvo que financiar con recursos propios una parte de los trabajos, especialmente los llamados “extraordinarios”,** aquellos contemplados en el numeral 15.2. del contrato celebrado por Empresas Carozzi S.A. e Ingeniería Follert SpA, los referidos



Foja: 1

procedimientos no considerados y solicitados extraordinariamente son: Modificar entrada a 6 esterilizadores, orden escrita desde departamento de producción y validada por el jefe de mantenimiento, cuando todos los materiales ya estaban en proceso de montaje y permanencia del personal durante periodos extras no previstos en el contrato, motivados por causas ajenas a Ingeniería Follert SpA., provocado por Carozzi al entregar equipos y componentes defectuosos, incompletos o con retraso, afectando el progreso de montaje y plazos de cumplimiento.

En cuanto a los incumplimientos de acuerdos pactados, durante el desarrollo del proyecto (a diciembre 2020), el mandante solicitó trabajos adicionales, que fueron cotizados oportunamente, acordándose cerrar el precio por estos trabajos, con una importante rebaja desde Ingeniería Follert, orden de compra del 05 enero 2021, a cambio de estas rebajas, Carozzi se comprometió a pagar las facturas en pesos chilenos considerando el precio del dólar, a la tasa de referencia indicada en la oferta de Ingeniería Follert SpA, de esta forma su representado y con el objeto de resguardar el cumplimiento del contrato por parte de Ingeniería Follert SpA., debió recurrir a liquidar algunos valores, bienes( fondos mutuos, etc.) y también recurrir a financiamientos bancarios y otros con cargo y respaldo de garantías personales y reales.

Refiere que, en un contrato en el que sólo el señor Follert tiene participación “comunicacional” tal como lo señala el artículo vigésimo tercero del contrato, pasa a tener una participación indirecta, sin ser parte del mismo por el propio financiamiento de las obras extraordinarias encargadas por la mandante cuyo valor sobre pasa los \$69.357.519 (sesenta y nueve millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos diecinueve pesos), lo que obviamente afecta su patrimonio personal.

Dicho financiamiento se hace sin remilgos en atención a que la empresa Carozzi de prestigio internacional y la historia de cumplimiento mutuo que trae el mismo contrato, con la absoluta seguridad que su reembolso sería un mero trámite, una vez concluidas las obras extraordinarias encomendadas. **La empresa Carozzi es la garante en los hechos de las operaciones y compromisos adquiridos por el señor Follert en forma personal.**

Señala que, lamentablemente no se compadece con las confianzas y compromisos adquiridos por su representado el señor Follert, ya que la empresa Carozzi, una vez terminada la obra niega el pago de los saldos adeudados, especialmente las obras extraordinarias, negativa que mantienen en forma



Foja: 1

contumaz, con argumentaciones falaces en torno a incumplimientos e informalidades, que muchas veces obstaculizaron el normal funcionamiento de la empresa de Ingeniería Follert SpA.

Sostiene que, el incumplimiento por parte de la empresa demandada a afectado a la empresa Ingeniería Follert SpA., pero en este caso de manera directa a su representado como persona natural, ya que fue él quien comprometió su patrimonio, solicitó, préstamos-entre otras operaciones financieras que superan los \$ 150.000.000.-(ciento cincuenta millones de pesos), ante la negativa de la empresa demandada, recurre a una “mediación” la que resultó fallida, con ello queda claro que nunca estuvieron en la perspectiva del pago de lo encargado como “obras extraordinarias” y otros, cuya facturación se encuentra pendiente, de hecho a la fecha, aun no se autoriza para facturar el saldo final por los trabajos según orden de Compra 4502217532, trabajos que están con recibo conforme desde el 19 de mayo de 2021.

En cuanto al derecho, cita diversos autores remitiéndose a Ramos, Abeliuk, y los artículos 1437 y 2284, 2314, 945 del Código Civil.

Se remite a una sentencia de Corte la Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de octubre de 2013, Rol 5066-2011, Corte Suprema, Primera Sala, 11 de octubre de 2016, Rol16525-2015, Corte de Apelaciones de Rancagua, 28 de marzo de 2016, Rol 1117-2015, Corte de Apelaciones de Concepción, 22 de enero de 2008, Rol 982-2007, los cuales se dan enteramente por reproducidos.

Por lo anterior, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresas Carozzi S.A., representada por su Gerente General don Sebastián García Tagle ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al pago de una indemnización de perjuicios equivalente a la suma de \$960.000.000.--(novecientos sesenta millones de pesos), o lo que esta magistratura determine al mérito del proceso, por concepto: 1.- Daño Emergente, que en este caso lo avalúa en \$160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos) que resultan de la suma de los préstamos y compromisos financieros personales; 2.- Daño Moral: por la suma de \$ 800.000.000.- (ochocientos millones de pesos), causado a su representado por **el daño del alma** ya que estamos en presencia de un profesional Ingeniero, de gran prestigio en la zona, con mas de 40 años de profesión que le han merecido reconocimientos empresariales y personales de hombre probo y cumplidor de sus deberes y sus perspectivas y pretensiones personales le han sido truncadas, su ánimo de “ retiro” tranquilo para él y su entorno familiar se frustraron. Añade que



Foja: 1

las amistades a quienes recurre para lograr los financiamientos y que le responden positivamente en consideración a su persona , hoy ya no lo consideran de la misma manera, es un deudor lo que en nuestra sociedad implica ser poco menos que un paria social. Agrega que desde inicio de la pandemia- fecha aproximada al conflicto que se ha detallado anteriormente- sus perspectivas laborales se han reducido a la nada con lo que ciertamente su vida ha cambiado tanto en ese ámbito como en el familiar. Todas estas sumas más intereses, reajustes y costas.

A folio 15, comparece **BENJAMÍN FERRADA WALKER**, abogado, por la parte demandada, quien contesta la demanda deducida en contra de su representada Empresa Carozzi S.A., solicitando su completo e íntegro rechazo, con costas, sobre la base de las consideraciones que expone.

Hace presente que, en su demanda el señor Follert alega -sucintamente y sin fundamento alguno- que Carozzi incumplió el contrato celebrado, generándole gastos que debió solventar a través de financiamientos bancarios y garantías reales, pero su representada cumplió con lo pactado y ejecutó el Contrato de buena fe, a pesar de los reiterados incumplimientos del Mandatario, es decir, Follert SpA, la vigencia del contrato iniciaría tras la recepción de la Orden de Compra por parte de Follert SpA, lo que ocurrió con fecha 17 de marzo de 2020. Por lo tanto, las obras debían ser entregadas en un plazo de ocho meses contados desde esa fecha, es decir, en octubre del mismo año, sin embargo la ejecución de la obra se vio afectada por la pandemia del Covid-19 y los atrasos en el despacho internacional de repuestos, considerando aquello, la contratista solicitó prorrogar el plazo de entrega al mes de diciembre del año 2020, lo que fue aceptado por Carozzi.

Indica que, los atrasos en la obra no solo se debieron a factores externos, sino que también y en gran parte a inconvenientes con el personal contratado, incumplimiento de protocolos internos, falta coordinación y supervisión por parte de Follert SpA, además de reiterados errores de montaje y programación, entre otras razones.

En efecto, tras la asignación del proyecto en marzo de 2020, el contratista no avanzó en la revisión de detalles para la ejecución de la obra ni en el levantamiento de la programación. Estas gestiones eran del todo necesarias, más aun considerando que la planta de computas Teno se encontraba operativa a media capacidad y tiene protocolos internos que se deben cumplir, fue recién en septiembre del año 2020, que el señor Follert envió un correo electrónico al señor Alan Aravena Aravena -Jefe de Mantenimiento de la Planta- para preguntar por los



Foja: 1

requisitos de ingreso a la misma, es evidente que el demandante como responsable de la obra, hubiese gestionado correctamente el protocolo de ingreso de su personal nada de ello habría ocurrido. Empresas Carozzi cumple con altos estándares de calidad y salubridad en sus plantas, por lo que el control del ingreso es esencial.

Por otro lado el demandante, incurrió en reiterados incumplimientos a las condiciones mínimas de higiene y seguridad ocupacional, dado que su personal no usaba correctamente la mascarilla, ingresaba a la planta con accesorios personales (anillos, aros, cadenas), etc., todo lo cual generó contratiempos, ello sumado a los errores de montaje y programación de equipos que se produjeron durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021. En definitiva, la obra que sería entregada en diciembre de 2020 o enero de 2021 a más tardar, terminó siendo entregada cuatro meses después, lo anterior demuestra que los costos extraordinarios supuestamente incurridos por el demandante se deben principalmente a descoordinaciones e incumplimientos de la contratista, cuyo representante legal es el demandante.

Desmiente lo señalado por la contraparte en cuanto a su errado entender, Carozzi sería garante de los compromisos financieros adquiridos por el señor Follert, y que dichas obligaciones fueron pactadas “incluso con la anuencia de los ejecutivos encargados” (sic), lo cierto es que Carozzi jamás accedió a constituirse en garante de las obligaciones dinerarias contraídas por el señor Follert a título personal. Su representada únicamente se obligó en virtud del contrato a pagar la suma de USD 701.863, por la ejecución total de la obra en modalidad de suma alzada.

Además, de lo anterior a su parte no le consta que los montos obtenidos a través de los financiamientos alegados, hayan sido utilizados para solventar los supuestos gastos extraordinarios, puesto que el demandante pudo perfectamente destinar dichos montos al pago de sus obligaciones personales o familiares, accionando en esta sede para evitar la cláusula compromisoria establecida en el contrato, por lo que a través de una maniobra mañosa (sic) pretende saltarse la jurisdicción voluntariamente aceptada por Follert SpA.

Asimismo opone la excepción de falta de legitimación pasiva, pues los contratos celebrados por el demandante son inoponibles a Carozzi, ya que los supuestos daños que habría sufrido el señor Follert provendrían de haber celebrado contratos de “financiamientos bancarios y otros con cargo y respaldo de garantías personales y reales dado que su propia casa habitación garantizó



Foja: 1

alguna de esas operaciones crediticias” (sic), si el señor Follert decidió celebrar determinados compromisos financieros, es una decisión que le compete única y exclusivamente a él, y no es culpa de su representado las decisiones comerciales que haya tomado, y mucho menos si las obligaciones contractuales fueron incumplidas.

Por lo anterior, Carozzi no tiene la legitimación pasiva necesaria para ser demandado en este proceso, por cuanto es un tercero absoluto, respecto del cual los actos jurídicos celebrados por el señor Follert le son indiferentes y no le afectan, ni tampoco le podrían alcanzar.

Respecto a la alegación de responsabilidad extracontractual fundada por la contraria en supuestos incumplimientos contractuales, los cuales provendrían de una relación contractual entre la empresa Follert SpA y Carozzi, estima improcedente lo que la contraria pretende, hacer responsable a su representada por supuestas deudas que habría asumido el señor Follert personalmente para apoyar a un tercero, Follert SpA, a propósito de la prestación de servicios de esta última a su representada.

Como tercera alegación señala que, no se configura un abuso del derecho, por cuanto no se cumplen con las exigencias planteadas por la doctrina citada en la demanda, en la especie el demandante no logra configurar ni acreditar el presupuesto esencial de la teoría del abuso del derecho, que es el ejercicio de un derecho subjetivo con fines abiertamente maliciosos o que contravienen el ordenamiento jurídico.

En subsidio de lo anterior, señala que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad extracontractual, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Añade que, si bien la demanda no señala con claridad cuál sería la conducta atribuible a su representada, lo que sí queda claro es que no existe relación de causalidad alguna entre los supuestos daños que alega en su demanda que habría sufrido y la vaga e imprecisa imputación que se realiza a Carozzi.

En cuanto al daño emergente solicitado por la demandante, ésta debió a lo menos detallar cuales serían los compromisos financieros, sus costos, las condiciones pactadas, las cuotas impagas y las comunicaciones con dichas instituciones, y en general, cómo se llega a la cifra de \$160.000.000, toda vez que tiene la carga de acreditar “la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio”.



Foja: 1

Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda, y con el mérito de lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, rechazarla en todas sus partes, acogiendo las excepciones una en subsidio de la otra, con expresa condena en costas.

A folio 16, se tuvo por contestada la demanda otorgando traslado para la réplica.

A folio 17, comparece **LUIS NEMESIO ALFARO ARAVENA**, abogado por la parte demandante quien evacua el trámite de la réplica indicando que, en los hechos no admite prueba en contrario, suscribir un contrato con Carozzi no es lo mismo en importancia, seriedad, seguridad en los pagos que hacerlo con otra cualquiera.

Sostiene que, tener la calidad de contratista de la empresa Carozzi, ya sea como persona natural o jurídica es sinónimo de contar con el respaldo de esta gran empresa para el desarrollo del mismo, es así como proveedores, empleados, financiamiento y en general el cumplimiento se hacen más factible y facilitan la obtención de los recursos.

Refiere que, con el mérito de ese contrato en el que se encomiendan “obras extraordinarias” que no son financiadas de inmediato por la empresa, su representado, se responsabiliza por el cumplimiento de las nuevas obras encomendadas y decide en forma personal conseguir los dineros y financiamiento para ello.

Señala que, su representado fue bien riguroso en establecer que los retrasos fueron por problemas de transporte marítimo durante pandemia, Carozzi solicitó dos ampliaciones al proyecto y obviamente aumentaron el plazo original del contrato y que nunca fue cuestionado por ellos, cuyas ampliaciones son: 1) ampliaciones con orden de compra el 16 de Noviembre 2020 y que requirió hacer importación; 2) Extraordinarios con orden de compra del 8 de enero 2021.

Como referencia, señala que no es el único incumplimiento que tiene Carozzi en este contrato, se niega al pago además a Ingeniería Follert SpA de los trabajos entregados, recibidos conforme, facturados y no pagados, razón: simplemente se hace devolución de la factura con argumentos fuera de la ley y que no tienen que ver con incumplimiento de contrato, no entrega de la obra o servicios, lisa y llanamente, no se paga.

Hace presente que, actualmente dicha factura se encuentra en cobro judicial en el 1er Juzgado de letras de San Bernardo causa N° Rol C-1483-2022,



Foja: 1

que demanda el pago de \$31.660.733.- (treinta y un millones seiscientos sesenta mil setecientos treinta pesos).

Asimismo refiere que, el señor Follert en ningún caso pretende extender la obligación que tiene Carozzi con Ingeniería Follert, que tampoco se ha cumplido en su totalidad, precisamente porque en ese contrato su representado no es parte, la responsabilidad reclamada es extracontractual, el perjuicio deriva del incumplimiento culpable de Carozzi y eso, afecta a Waldo Follert Arancibia, le causa perjuicio. De ese perjuicio debe responder Carozzi, como se expresa claramente en la demanda, no de las deudas personales del señor Follert que derivan del incumplimiento ya tantas veces mencionado.

Hace referencia a la historia laboral de su representado, y cita doctrina y jurisprudencia respecto al abuso del derecho, finalmente solicita se tenga por evacuado el trámite de la réplica.

A folio 20, se tiene por evacuado el trámite de la réplica, otorgando traslado para la dúplica.

A folio 21, comparece **BENJAMÍN FERRADA WALKER**, abogado, en representación de la demandada, quien evacua el trámite de la dúplica, reiterando íntegramente lo señalado en la contestación de la demanda y solicitando el completo e íntegro rechazo de la demanda, con costas.

A folio 22, se tiene por evacuado el trámite de la dúplica, citándose a audiencia de conciliación.

A folio 25, se lleva a efecto audiencia de conciliación con la comparecencia de ambas partes, la cual no se produce.

A folio 27, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 78, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, don Luis Nemesio Alfaro Aravena, abogado, en representación de don Waldo Patricio Follert Arancibia, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Empresas Carozzi S.A., representada por su Gerente General don Sebastián García Tagle, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al pago de una indemnización de perjuicios equivalente a la suma de \$960.000.000 (novecientos



Foja: 1

sesenta millones de pesos), o lo que esta magistratura determine al mérito del proceso, por concepto de daño emergente y moral, más intereses, reajustes y costas, de acuerdo a los hechos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para estos efectos legales.

2.- Que, don Benjamín Ferrada Walker, abogado, en representación de la parte demandada, contesta la demanda solicitando su completo e íntegro rechazo, con costas, de acuerdo a los hechos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para estos efectos legales.

3.- Que, la parte demandante a fin de probar su pretensión, acompañó la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL**, consistente en:

1.- Copia de escritura pública de mandato de fecha 01 de abril de 2022, Notaria Claudia Gómez Lucares, repertorio N° 14085-2022.

2.- Contrato de Construcción de Obra y Montaje suscrito entre Carozzi S.A e Ingeniería Follert SPA, de fecha 16 de marzo de 2020;

3.- Documento denominado, certificado de término de mediación, del mediador designado por la CAM, Cristián Saieh Mena, solicitud presentada por Ingeniería Follert respecto de Carozzi S.A.

4.-Documento denominado Formulario de evaluación y recepción de servicios, de fecha 20-11-2020, 17-12-2020, 28-07-2021, 18-03-2021.

5.-Documento denominado estado de pago N°1, de fecha 12 de diciembre de 2020.

6.- Documento denominado declaración jurada para la identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o estructuras jurídicas, perteneciente a la Unidad de Análisis Financiero.

7.- Contrato de garantía recíproca de fecha 26 de agosto de 2020, entre MásAval S.A.G.R e Ingeniería Follert SpA.

8.-Estampado receptorial de inscripción de sentencia de bien familiar, de fecha 24 de noviembre de 2022 e inscripción al margen de Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, Conservador de Bienes Raíces de Curicó.



Foja: 1

9.- Copia de órdenes de compra números 4502217532 de fecha 15 de septiembre de 2020, 4502155662 de fecha 04 de marzo de 2020 y 4502254414 de fecha 05 enero de 2021, todas correspondientes a “ampliación del proyecto compotas” .

10.- Copia de demanda ejecutiva presentada ante el 1° Juzgado Civil de Curicó en la causa ejecutiva rol C-672-2022 caratulada Scotiabank Chile S.A. con Follert.

11.-Copia de providencia recaída en la causa respecto de la demanda de fecha 19 de abril de 2022.

12.- Requerimiento de pago por la suma de \$144.079.710.

**CONFESIONAL:** El demandante solicitó y obtuvo que el representante legal de la empresa Carozzi S.A, don Sebastián García Tagle, cédula de identidad N°6.936.562-0 concurriera a absolver posiciones al tenor del pliego de preguntas agregado a folio 77, el cual previamente juramentado en forma legal, reconoce a las posiciones 1, 2, y 3, que es efectivo, a saber, que se celebró el contrato con fecha 16 de marzo de 2020, que Ingeniería Follert ganó una licitación en modalidad suma alzada, y el dicho contrato lo firmo él, en su calidad de Gerente General de empresa Carozzi S.A.

**TESTIMONIAL:**

A folio 48, comparece legalmente juramentado y sin tachas don Gabriel Luis Piedra Navas, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N° 5.712.510-1, quien expone al tenor del punto de prueba número 1, indicando que cuando el demandante gano la licitación de automatización de la planta de compota en el mes de abril aproximadamente del 2020, partió con su proyecto según lo estipulado en el contrato , y empresas Carozzi no pagó el aumento de las obras solicitadas provocándole un detrimento económico al demandante, lo anterior lo llevo a contratar préstamos personales para poder cubrir los trabajos efectuados, posteriormente a esto cayó en una debacle económica, conainterrogado respecto a si, empresas Carozzi, obligó o recomendó al demandante a suscribir deudas de forma personal; señala que no, pero destaca que en el suscrito se obligaba a Ingeniería Follert SPA a efectuar aumento de obras, por lo tanto ante el no pago de empresas Carozzi, tuvo que usar recursos propios para dar cumplimiento al contrato en comento; al tenor del punto de prueba número 2, señala que el demandante quedo en una debacle económica posterior al término del contrato con la empresa demandada, hay un antes y un después, él era un empresario exitoso, lo cual cambio radicalmente por el no pago; repreguntado respecto a si le consta cual sería la culpa o el dolo de la empresa demandada, que dan origen a



Foja: 1

los daños, indica que radica en el no pago de la factura pendiente y aumento de obras solicitadas y debidamente ejecutados y recibidos a plena satisfacción por la mandante; Respecto del punto de prueba número 3, expone que la existencia de los perjuicios causados al demandante, quedan demostrados por cuanto tuvo que solicitar préstamos como persona natural ante distintos estamentos para financiar el término del contrato con la demandada, los montos adeudados corresponderían a una factura impaga y además a los aumentos de obras solicitados en el proyecto los cuales son conocidos por la demandante y alcanzarían a la suma de 200 millones a la fecha de la declaración, lo cual corresponde a un daño económico directo, sin considerar el daño moral al demandante, contrainterrogado respecto a los hechos declarados, refiere que le constan por conversaciones con el demandante durante todo el proceso del proyecto, en el cual le manifestó que le habían solicitado un aumento de obras, por lo cual aumentaba el valor inicial posteriormente le comenta que empresas Carozzi, no le dio curso a los aumentos solicitados.

A folio 51, comparece legalmente juramentado y sin tachas, don Luis Armando Lucero Meneses, chileno, profesor, cédula de identidad número 5.926.679-9, quien expone al tenor del punto de prueba número 1, indicando que el demandante, le contó que estaba muy complicado porque había hecho un trabajo importante a Carozzi y que no le pagaban y que le estaba trayendo problemas a nivel familiar y laboral: no expone respecto del punto de prueba número 2, consultado respecto del punto de prueba número 3, expone que supo que el demandante estaba teniendo varios problemas familiares, su matrimonio, el hecho generó la separación, no pudo seguir pagando sus dividendos, repreguntado sobre, si tiene conocimiento del monto de los perjuicios, indica que no; Consultado respecto al punto de prueba número 4, indica que el problema de no recibir el pago por su trabajo con las consecuencias señaladas anteriormente, su problema es que debió gastar dineros propios por el trabajo que luego no le fueron reintegrados; contrainterrogado respecto a que si empresas Carozzi, obligó o recomendó al señor Follert contraer deudas de forma personal, indica que no lo obligó.

Comparece legalmente juramentado y sin tachas don Oscar Mario Cabello Araya, ingeniero civil, cédula de identidad N° 5.823.798-1, quien expone al tenor del punto de prueba número 1, indicando que Carozzi contrató a la empresa Ingeniería Follert una serie de trabajos y luego una ampliación de los mismos y que estos últimos no han sido pagados, lo que puso en una delicada situación al demandante quien ha debido hacer grandes esfuerzos para mantener su empresa



Foja: 1

a flote, esfuerzos que le causaron enormes dificultades personales como tener en riesgo su casa y dañado su prestigio personal; contrainterrogado para que diga si sabe la empresa obligo o recomendó al demandante contraer deudas en forma personal, indica que no conoce el contrato pero si el rubro ya que trabaja en una de ellas, donde se frecuentemente para cubrir costos de un proyecto, ellos tienen que ser aval de los créditos de la empresa o bien debe conseguir créditos a título personal para cubrir esos costos, mientras la empresa recibe los pagos de su mandante; consultado por que el señor Follert no contrajo deudas a través de la sociedad, indica que desconoce los motivos, pero que aunque hubiera sido así, lo más probable es que el señor Follert hubiese tenido que avalar esos créditos o entregar garantías personales; respecto del punto de prueba número 2, sostiene que no conoce el alcance de la palabra culpa o dolo, pero, si Carozzi por el motivo que sea no paga un trabajo encargado sin duda tiene responsabilidad directa en la situación por la cual atraviesa el señor Follert, respecto a las razones por el supuesto no pago de la demandada, refiere que no estarían en frente de un trabajo que no se hizo o que se hizo mal, sino que frente a un trabajo que se hizo bien pero que por formalidades administrativas, como la falta de una guía de despacho o algo así no fue pagado, le constan dichos trabajos por conversaciones con el demandante y producto de esta situación, enfrente grandes problemas personales como por ejemplo el riesgo de perder su casa, su separación matrimonial y el daño sufrido a su prestigio personal, indica que solo sabe que el pago pendiente es superior a 100 millones de pesos pero el resto de los perjuicios como el daño en su prestigio personal o quedar excluido del financiamiento bancario futuro puede ser un costo mucho mayor para él, consultado respecto al punto de prueba número 4, indica que en el mundo de pequeñas empresas donde el dueño tiene que avalar créditos de la empresa e incluso conseguir créditos a título personal para cubrir los gastos de caja de la empresa hay una relación directa entre el no pago de un trabajo a la empresa y el daño personal que sufre en tal caso el dueño, ello no ocurre en las empresas de gran tamaño donde el patrimonio de los propietarios difícilmente se ve afectado si a la empresa no le pagan un trabajo.

**4.-** Que, la parte demandada aporto la siguiente prueba:

1.-Copia del expediente de la causa ejecutiva rol C-1483-2022, caratulada "Ingeniería Follert SpA con Empresas Carozzi S.A.", tramitada ante el 1° Juzgado de Letras de San Bernardo, en la cual Ingeniería Follert SpA ("Follert SpA") solicita el pago de una factura cuyo monto asciende a \$31.660.733.-.



C-1042-2022

Foja: 1

2.- Copia de cadena de correos electrónicos entre el demandante don Waldo Follert y don Alan Aravena, entre los días 4 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2020.

3. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el señor Waldo Follert y Alan Aravena, el día 11 de septiembre de 2020.

4.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre el señor Waldo Follert y Alan Aravena, entre los días 28 y 30 de noviembre del año 2020.

5.-Copia de correo electrónico enviado por don Alan Aravena a don Waldo Follert, el día 7 de diciembre de 2020.

6.- Copia de correo electrónico enviado por don Alan Aravena a don Waldo Follert, con fecha 12 de febrero de 2021.

7.-Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Carlos Muñoz, Alan Aravena y Waldo Follert, durante los días 16 y 17 de febrero de 2021.

8.-Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Nelson Pardo, Alan Aravena, Carlos Muñoz y Waldo Follert, durante los días 10 y 11 de marzo de 2021.

9.- Copia de correo electrónico enviado por el señor Nelson Pardo al demandante, señor Waldo Follert, con fecha 16 de abril de 2021.

10.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Nelson Pardo, Waldo Follert, Alan Aravena, durante los días 19 y 30 de abril del año 2021.

11.-Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Nelson Pardo, Alan Aravena, Cristián Miranda y Waldo Follert, durante los días 4 y 5 de mayo de 2021.

12.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Nelson Pardo, Alan Aravena y Waldo Follert, durante los días 4 y 14 de mayo de 2021.

13.- Copia de cadena de correos electrónicos enviados por el señor Nelson Pardo al demandante, el día 8 de mayo de 2021.

5.- Que, el problema consiste en dilucidar si los hechos generadores de la responsabilidad a que alude el actor son imputables a culpa o dolo del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDDFXFKYFPY

Foja: 1

demandado, generándole los perjuicios que se reclaman; ante lo cual el demandado alegó la falta de legitimación pasiva; la improcedencia de reclamar un incumplimiento contractual mediante el estatuto jurídico de la responsabilidad aquiliana; además de que no estaría configurado el abuso del derecho alegado, y en forma subsidiaria sostiene que no se dan los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

6.-Que, como hecho generador de responsabilidad el actor indica el incumplimiento contractual de la demandada en el contrato suscrito con la sociedad por acciones de carácter unipersonal del cual él es el representante legal. Asimismo, es necesario precisar que la acción sub lite corresponde a una de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil . Esta responsabilidad es aquella que proviene de un hecho ilícito (intencional o no) perpetrado por una persona en perjuicio de otra, convirtiéndose en fuente de obligación, sin que pueda derivarse de alguna infracción de una obligación preexistente y si la hay se produjo al margen de ella, ajena a la misma y no resulta de su infracción.

En definitiva, el actor pese a que demanda la responsabilidad extracontractual, reclama como fundamento de su pretensión la violación de un deber contractual, siendo el presupuesto de su demanda la existencia de un vínculo contractual o jurídico previo con la sociedad de la que es representante y dueño. Ahora, para que haya responsabilidad contractual es necesario que el daño lo sufra una de las partes a consecuencia de la acción u omisión de la otra, ya que si el daño lo experimenta un tercero, su acción será aquiliana.

7.- La doctrina en general niega lugar a la tesis de la opción de responsabilidades, ya que si el incumplimiento significa responsabilidad contractual, las partes no podrían prescindir de lo que, para ellas, es ley según el propio artículo 1545 del Código Civil. Ahora, lo que si es posible es la superposición de responsabilidad contractual y extracontractual, la cual supone la ocurrencia de un ilícito civil desvinculado de la obligación contractual preexistente. La diferencia no es sólo de competencia por la cláusula compromisoria pactada y de procedimientos sino, también, de medios de prueba admisibles, de reglas de apreciación de la prueba, de facultades del juez y de recursos, carga de la prueba, plazo de prescripción, entre tantas otras.

8.- Que un delito o cuasidelito puede consistir no sólo en un acto material u omisión cualquiera, puede tratarse del ejercicio de un derecho que causa daño a otro. La responsabilidad a que dé lugar el abuso de derechos es siempre



Foja: 1

extracontractual, aun cuando el derecho que se ejerció abusivamente derivara de un contrato.

9.- Que, la Corte Suprema también se ha manifestado a favor de la tesis de la incompatibilidad del cúmulo de responsabilidades señalando: "La actora ha optado por ejercitar la acción de indemnización de perjuicios basada en el hecho ilícito civil y ha prescindido de sujetarse a las reglas de la responsabilidad contractual, que debió haber aplicado como fundamento de la acción, opción de responsabilidad que reiteradamente ha sido rechazada por la jurisprudencia y la doctrina".

10.-Que, en nuestro ordenamiento jurídico los elementos necesarios para que exista responsabilidad extracontractual consisten en: la capacidad, el dolo y culpa, el daño y la relación de causalidad. No sólo se requiere un hecho o acto originado en la voluntad humana que sea injusto o ilícito, se requiere además que éste haya ocasionado un daño que provenga del hecho ilícito. La regla general en el campo de las relaciones humanas es y debe ser la responsabilidad personal por las propias obligaciones: por eso, en el ámbito del derecho privado, una obligación de dar, hacer o no hacer genera un derecho subjetivo correlativo en virtud del cual el acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de lo que le debe. En este contexto, la responsabilidad limitada de los socios de algunos tipos de sociedades constituye una cierta excepción, pues significa un beneficio por el cual los socios no responden de las obligaciones contraídas mediante la persona jurídica que han constituido sino hasta el monto de su aporte o bien los exonera de dicha responsabilidad. A raíz de esto último, es posible afirmar que todas las personas tienen derecho a constituir compañías con patrimonio separado y de cuyas deudas respondan limitadamente, y a estructurar sus relaciones jurídicas con los demás sujetándose a las normas propias del derecho societario; sin embargo, el derecho a separar patrimonios y a responder limitadamente por las deudas sociales es susceptible de abusos que el ordenamiento jurídico debe sancionar.

En este caso, quien contrató con la demandada fue la sociedad de capital de carácter unipersonal que formó el actor y en cuya representación celebró un contrato con la demandada, reclamándose los perjuicios que dicho incumplimiento le habría ocasionado. Es decir, el actor como único accionista eligió constituir una sociedad de capital, separando patrimonios con la misma, sin efectuar un aumento de capital que le permita a la misma adquirir compromisos contractuales en forma autónoma; razón por la que dicha infracapitalización traslada el riesgo hacia los acreedores de la sociedad, quienes legítimamente exigen que los créditos le sean



Foja: 1

garantizados como codeudor solidario; cuestión que no le puede ser oponible al demandado. No estamos ante la presencia de accionistas que no tienen injerencia en el gobierno corporativo, en donde el directorio asume riesgos y celebra contratos sin contar con la solvencia necesaria para enfrentarlos. No, lo cierto es que el mismo actor en su demanda consigna en forma literal “si bien es cierto la obra se financia en parte con anticipos pactados y pagos por facturación, **dada su envergadura e importancia mi representado Waldo Follert tuvo que financiar con recursos propios una parte de los trabajos, especialmente los llamados “extraordinarios”,** aquellos contemplados en el numeral 15.2. del contrato celebrado por Empresas Carozzi S.A. e Ingeniería Follert SpA. Es decir a riesgo de perder la licitación, y conociendo las limitaciones que su sociedad por acciones tiene en el sistema financiero, precisamente por separar patrimonios y excluir de responsabilidad financiera a sus socios, optó por celebrar el contrato y asumir riesgos patrimoniales de carácter personal, con la clara visión de obtener una gran ventaja económica; responsabilidad y riesgo que ahora pretende traspasar indebidamente a un tercero ajeno.

Destaca dentro de los antecedentes y prueba rendida en estos autos, que quien aparece suscribiendo el contrato de Garantía Recíproca con MasAval fue con Ingeniería Follert SpA como deudor principal y como aval/codeudor solidario el actor, en su calidad además de representante. Ahora, dentro de la libertad contractual el actor pudo obligarse personalmente para solventar o financiar los créditos a que se encontraba vinculado, lo que es lícito y legítimo en el ejercicio comercial; por lo que su adquisición, incumplimiento o mora no puede serle imputable al actor, siendo este un tercero ajeno a dicha convención. Asimismo, de la copia de demanda ejecutiva presentada ante el 1° Juzgado Civil de Curicó rol C-672-2022 caratulada Scotiabank Chile S.A. con Follert, no aparece ninguna vinculación con los hechos que se reclaman en estos autos. Tampoco existe evidencia de que los créditos adquiridos por él en forma personal, hayan sido contratados e invertidos para satisfacer las exigencias contractuales de la demandada, no existe ninguna prueba en este sentido.

A mayor abundamiento, tanto los argumentos esgrimidos en la demanda, como la restante prueba rendida en autos no dan cuenta de la existencia de un hecho ilícito ajeno al contrato celebrado entre Ingeniería Follert SpA -en que el actor es el representante legal- y la sociedad demandada. Los hechos en que se sustenta la pretensión son el contexto del referido contrato y con ocasión del mismo, partiendo por las obras extraordinarias encargadas por la Carozzi cuyo valor valora en primero en una suma de \$69.357.519 (sesenta y nueve millones trescientos



Foja: 1

cincuenta y siete mil quinientos diecinueve pesos) y luego en \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), la supuesta negativa en el pago de los saldos adeudados y la fallida mediación para resolver la controversia entre ambas sociedades, no puede ser valorada como un hecho ilícito generador de la responsabilidad civil extracontractual; claramente estamos situados en el ámbito contractual.

El concurrir a demandar primero como persona natural, representante legal de una sociedad que mantiene diferencias contractuales con la demandada, no puede ser estimado como un medio idóneo para reclamar una indemnización en el estatuto jurídico extracontractual, ampliando su cobertura artificiosamente o valiéndose de herramientas procesales que le resulten convenientes, eludiendo la cláusula compromisoria pactada en el contrato, aprovechándose de dicha desnaturalización.

Ahora, si el actor se tuvo que obligar como persona natural para garantizar las obligaciones comerciales que su representada había adquirido, puede deberse a diversas circunstancias, incluso una infracapitalización material de la sociedad, no imputable al demandado.

Por otra parte, no solo no se acreditó el hecho ilícito sino que tampoco se acreditó que alguna suscripción de crédito o garantía haya tenido como causa algún incumplimiento contractual de la demandada, tampoco la existencia de un hecho ilícito.

11.-Que, es fundamental tener presente que la atribución de personalidad jurídica a las sociedades y la consiguiente separación entre el patrimonio social y el personal de los socios ha sido concebida legalmente con una doble finalidad. En primer lugar, ella tiene por objeto posibilitar efectivamente la separación entre el patrimonio de los socios y la sociedad y, en algunos tipos de sociedades, limitar la responsabilidad de aquellos por las obligaciones de esta, para promover así la creación y desarrollo de empresas. De ahí que sea legítimo constituir sociedades incluso para el solo efecto de limitar o excluir la responsabilidad personal de los socios, sin perjuicio de lo cual, para gozar del beneficio de la responsabilidad limitada, los socios deben haber establecido una compañía con existencia real, que persiga ciertos fines económicos propios y distintos de aquellos que los socios persiguen en su patrimonio personal, de modo que no se trate de una sociedad meramente simulada o ficticia.



Foja: 1

De esta forma, la separación entre el patrimonio social y el personal de los socios ha sido concebida con el objeto de deslindar el patrimonio sobre el cual los acreedores sociales y los acreedores personales pueden ejercer su derecho de prenda general contra la sociedad y los socios, respectivamente. Así, la separación patrimonial busca proteger los derechos de los acreedores sociales, ofreciéndoles un patrimonio cierto y determinado en el cual puedan hacer efectivos sus créditos contra la compañía, con independencia de las pretensiones de los acreedores personales de los socios; y, al mismo tiempo, la separación patrimonial intenta salvaguardar a los acreedores personales de los socios poniendo a su disposición un patrimonio en el cual puedan hacer valer sus derechos sin tener que disputarlos con los acreedores sociales, en lo que constituye una aplicación del principio que la doctrina estadounidense reciente ha denominado *entity shielding*. Por tanto, pretender extender la responsabilidad a sujetos ajenos al hecho generador de responsabilidad valiéndose de un estatuto jurídico que le resulta conveniente, no puede ser tolerado por el derecho cuando los fines no son lícitos ni legítimos.

12.- Que, en este orden de ideas la causalidad constituye un requisito común a todo tipo de responsabilidad civil, elemento que se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. Constituye una exigencia mínima para hacer a alguien responsable, la existencia de una conexión entre su hecho y el daño, de manera que sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima. Sobre la materia se ha sostenido que "la exigencia de que el daño sea directo se encuentra con un sentido básico de justicia, que las doctrinas sobre atribución objetiva de los daños contribuyen a articular" (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, junio de 2014, pág, 405). El mismo autor destaca que aún en aquellos casos de responsabilidad o imputación objetiva, está presente la causalidad y en dicho caso sólo deben ser reparadas las consecuencias dañosas que se sigan de ese preciso riesgo, indicando que "en la responsabilidad del propietario o tenedor de vehículos motorizados, es el riesgo de accidentes del tránsito provocados por la culpa del conductor; en la responsabilidad nuclear, es el peligro asociado precisamente a la operación de esas instalaciones, de modo que el estatuto no se extiende al daño provocado por el choque de una camioneta perteneciente a la empresa, que es un riesgo normal, sujeto al estatuto general y supletorio de responsabilidad; y lo mismo ocurrirá si el daño se produce a consecuencia de un incendio, que en nada se relaciona en su



Foja: 1

origen y en cuanto a su intensidad con el riesgo nuclear cubierto por el estatuto legal".

Por último, respecto a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tal pretensión no tiene asidero en autos, pues no se acreditó la existencia de un incumplimiento contractual cuyas fronteras desborden dicho estatuto, extendiéndose al extracontractual como hecho ilícito, ya que las obras extraordinarias y modificaciones del proyecto materia del contrato celebrado entre Ingeniería Follert SpA –que no es parte en este juicio- y la demandada, fueron contempladas y consignadas en sus cláusulas, estableciéndose una cláusula compromisoria para resolver sus controversias; incumplimiento que tampoco fue acreditado en la forma descrita. Lo anterior, queda en evidencia por la documental que la propia demandante acompañó junto a su demanda, en donde la demanda de autos se presentó luego que se tuvo por terminado el proceso de mediación ante el árbitro de la CAM Santiago designado para resolver la controversia en relación con el Contrato de Construcción de Obras y Montaje celebrado entre dichas sociedades. De lo anterior se desprende, que ante su pretensión frustrada en sede arbitral persigue una responsabilidad diversa a fin de eludir la competencia del Juez árbitro, forzándose la adecuación de los hechos para perseguir la indemnización.

Es decir, en estos autos no se acreditó ni el incumplimiento contractual ni el hecho ilícito propiamente tal que habilite para demandar como en la especie se hizo.

13.-Que, tampoco fue posible acreditar el daño imputable a culpa de la demandada, ya que la documental acompañada por el actor da cuenta de que avaló una obligación de su representada y que por otro lado fue demandado por una institución financiera; sin que su endeudamiento haya tenido como causa directa y necesaria las obras extraordinarias solicitadas por la demandada a su sociedad, que por lo demás se encuentran reguladas en el punto número 15.2 de su contrato. Asimismo, sus propios testigos refieren un endeudamiento con ocasión del incumplimiento contractual de la demandada; sin que ninguno de ellos haya precisado los trabajos ejecutados, los costos asociados, la forma de ejecución, entre otros. Ahora, uno de los testigos refiere que los trabajos encomendados por Empresa Carozzi se ejecutaron pero añade que por problemas administrativos como la falta de una guía de despacho no fueron pagados, es decir, con ello desmiente la existencia de algún hecho ilícito imputable a la demandada.



Foja: 1

13.-Que, por otro lado el actor denuncia abuso del derecho reproduciendo un texto carente de argumentación para el caso concreto; sin describir de que forma los hechos que motivan la demanda pueden enmarcarse dentro del referido instituto. Por otra parte, y habiendo sostenido su pretensión en el incumplimiento contractual, es menester reiterar que el contrato celebrado entre las sociedades contemplaba expresamente la ejecución de obras extraordinarias y las condiciones para proceder a su pago; a lo que pudo oportunamente oponerse. Ahora, si los actos ejecutados por la demandada escaparon de los términos de la convención, hipótesis no contemplada en las cláusulas que lo regían, no lo expresó y por tanto, no se puede arribar a dicha conclusión. Por otra parte, la facultad de oposición a los actos abusivos es materia dispositiva y constituye un derecho renunciabile.

Ahora, como la responsabilidad que reclama la contiene un incumplimiento contractual, no se indican los remedios contractuales y la opción ejercida por el acreedor, que tuvo por objeto no satisfacer su derecho subjetivo sino que ocasionar daño al deudor.

Por otra parte, si adoptamos una tesis amplia sobre dicha institución, como aquella sostenida por el profesor Fueyo que expresa que el abuso del derecho queda configurado cuando el titular lo ejerce con dolo, culpa o negligencia; cuando lo usa de una manera irrazonable, excesiva o extravagante; o sin necesidad o interés legítimos; o en forma irregular o agravante; o causa un perjuicio inmotivado; o tiene intención de perjudicar, o se le ejerce de una manera contraria a la moral, a las buenas costumbres o a la mala fe; o más allá de la necesidad determinada por su destino individual; o cuando se lo desvía de los fines de la institución (...); no aparece tampoco acreditada la ilegitimidad, mala fe e intención del demandado destinada a perjudicar al demandante; por lo que esta alegación será igualmente rechazada por carecer de toda fundamentación.

14.-En este mismo sentido, no concurren los requisitos para que opere la teoría del abuso del derecho, toda vez que las condiciones contractuales planteadas previamente y su aplicación por parte de la empresa mandante no constituye un actuar abusivo, tampoco es efectivo que se haya roto la bilateralidad y el equilibrio en las prestaciones, pues únicamente hubo un marco contractual que la demandada debía aplicar.

15.-Que, no existe ninguna prueba de que la demandada haya garantizado o respaldado obligaciones comerciales o créditos suscritos por el actor, argumento que también será desestimado.



C-1042-2022

Foja: 1

16.-Que, al no existir hecho ilícito imputable a la demandada y que le haya ocasionado daño al actor, se desprende que carece de legitimación para reclamar su derecho en contra de quien lo hizo, pero además al no haberse acreditado ninguno de los presupuestos para reclamar una indemnización por responsabilidad civil extracontractual, la demanda no puede prosperar, sin que hayan existido motivos plausibles para litigar.

Por lo expuesto y atendido lo dispuesto en los artículos 1698, 2284, 2314 y demás pertinentes del Código Civil; 160, 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA QUE:

Se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA GATICA GUTIÉRREZ, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, diecinueve de Junio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDDFXFKYFPY